



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

**Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral**

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Auto Interlocutorio No. **56.**

Radicación No. 41001-31-03-001-2018-00026-01

Neiva, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 7 de mayo de 2018, en el que se negó librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular promovido por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, en frente de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte actora a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía con acumulación de pretensiones, para cobrar judicialmente distintas facturas¹ derivadas de la prestación del servicio de

¹las cuales aparecen visibles en los cuadernos 1 al 15, hasta el folio 3.554.

salud con ocasión a los sendos contratos suscritos con COMPARTA EPS-S, con modalidad de pago por evento y por capitación.

Los saldos adeudados se clasificaron de acuerdo a las cuentas de cobro enviadas a la entidad ejecutada de la siguiente manera: **1.** \$6'307.503,00, correspondiente a las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5318 de abril de 2017; **2.** \$7'007.878,00, correspondiente a las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5410 de mayo de 2017; **3.** \$6'627.563,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5509 de junio de 2017; **4.** \$6'995.373,00 de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5601 de julio de 2017; **5.** \$6'602.973,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5735 de agosto de 2017; **6.** \$7'229.220,00, de las facturas discriminadas en la cuenta de cobro No. CE5854 de septiembre de 2017; **7.** \$1'657.664,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE4743 de octubre de 2016; **8.** \$1'634.445,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE4828 de noviembre de 2016; **9.** \$998.690,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE4932 de diciembre de 2016; **10.** \$696.447,00 de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5039 de enero de 2017; **11.** \$1'327.782,00 de las facturas discriminadas en la cuenta de cobro No. CE5153 de febrero de 2017; **12.** \$3'844.598,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5281 de marzo de 2017; **13.** \$9'025.568,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE4744 de octubre de 2018; **14.** \$19'518.319,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE4829 de noviembre de 2016; **15.** \$14'801.350,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE4933 de diciembre de 2016; **16.** \$9'848.549,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5040 de enero de 2017; **17.** \$12'934.100,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5154 de febrero de 2017; **18.** \$14'132.432,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5280 de marzo de 2017; **19.** \$12'573.334,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5319 de abril de 2017; **20.** \$18'410.484,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5411 de mayo de 2017; **21.** \$14'319.926,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5510 de junio de 2017; **22.**

\$16'261.353,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5602 de julio de 2017; **23.** \$18'436.903,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5737 de agosto de 2017; **24.** \$16'378.446,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5855 de septiembre de 2017; **25.** \$1'800.000,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5320 de abril de 2017; **26.** \$1'200.000,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5412 de mayo de 2017; **27.** \$1'200.000,00, de las facturas relacionadas en la cuenta de cobro No. CE5853 de septiembre de 2017; **28.** \$8'932.548,00, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000492 de octubre de 2016; **29.** \$20'317.119,57, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000499 de noviembre de 2016; **30.** \$182'788.123,35, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000507 de diciembre de 2016; **31.** \$22'059.348,84, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000515 de enero de 2017; **32.** \$22'773.228,35, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000522 de febrero de 2017; **33.** \$45'353.806,00, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000530 de marzo de 2017; **34.** \$86'817.896,65, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000537 de abril de 2017; **35.** \$42'426.205,33, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000545 de mayo de 2017; **36.** \$60'614.758,05, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000552 de junio de 2017; **37.** \$54'011.395,55, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000558 de julio de 2017; y **38.** \$152'017.452,14, de la factura relacionada en la cuenta de cobro No. CAPI0000000566 de agosto de 2017.

La entidad demandante señala que presentó las facturas y las cuentas de cobro anteriormente relacionadas para el pago a COMPARTA EPS-S, en la forma indicada en los decretos y leyes que regulan las relaciones entre los prestadores de servicio de salud y las entidades responsables del pago, sin que a la fecha, hayan sido canceladas en su totalidad según se establece en las pretensiones de la demanda.

Luego de reseñar las normas aplicables, refiere que no fueron objetadas dentro de los treinta días siguientes a su presentación, por lo que deberán entenderse aceptadas por la demandada en cuanto a los requisitos legales y lo adeudado en cada una de ellas, conforme al artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto 4747 de 2007, los cuales deberán ser aplicadas por ser normas especiales.

Precisa que los originales de las facturas se encuentran en poder de la entidad obligada, peticionando al Despacho, que previo a la admisión de la presente demanda, se ordene a COMPARTA EPS-S, allegar los documentos y facturas que se presentaron con la radicación de las cuentas de cobro, cuyo pago se pretende en este proceso².

AUTO RECURRIDO

El *A quo* denegó librar mandamiento de pago, precisando que la misma ejecutante manifestó que las facturas allegadas no son las originales, destacando que la solicitud previa es improcedente en los procesos ejecutivos, pues precisamente para que se libre el mandamiento de pago es necesario acercar el documento ejecutivo con la demanda, según se establece en el artículo 430 del Código General del Proceso. Indica también que las cuentas de cobro no son documentos que prestan mérito ejecutivo y la consecución de la prueba debió ser antes, o bien solicitándola a la ejecutada o habiendo aplicado correctamente el procedimiento de facturación según lo establece el artículo 772 del Código de Comercio, en tanto que el emisor es quien conserva el original de la factura.

En consecuencia, considera que los documentos arrimados con la demanda no prestan mérito ejecutivo, y las facturas presentadas adolecen de los requisitos legales, perdiendo el carácter de título valor en virtud de lo consagrado en el artículo 774 del Código de Comercio³.

² Fls 3.555 a 3.635, C15.

³ Fls 3.637 a 3.655, C15.

La anterior decisión, fue cuestionada por la parte ejecutante, a través de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, que una vez denegada la reposición, la alzada se concedió en efecto suspensivo en auto del 27 de julio de 2018⁴.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la entidad ejecutante, fundamenta su reparo, en que las facturas de venta al tener origen en la prestación del servicio público de salud, cuenta con normas especiales que gobiernan su expedición, radicación, presentación, recepción, remisión y revisión, glosas y respuesta a glosas, pagos e intereses moratorios, entre ellas, cita la Resolución 3047 de 2008, junto a sus anexos 5, y 8, el Decreto 4747 de 2007, la Ley 1438 de 2011 y 1122 de 2007.

Por otra parte, indica que se deberá observar que en cada cuenta de cobro se anexaron las facturas pertinentes, la cuales fueron objeto de remisión a la entidad obligada al pago según lo ordena la ley especial, también señala que si la demandada no ha querido o no ha podido efectuar el pago de servicios efectivamente prestados a esta entidad, menos aún va a atender nuestra petición de devolvernos el instrumento por el cual vamos a efectuar el cobro.

Finalmente refiere algunos procesos en los cuales en similares circunstancias se le ha librado mandamiento de pago sin contratiempos, en aras de destacar el cumplimiento del principio de igualdad y la seguridad jurídica que debe prevalecer⁵.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico, le corresponde a esta judicatura por una parte, precisar si el documento ejecutivo podrá obtenerse o perfeccionarse en diligencia previa al interior de proceso persuasivo antes de proferirse el

⁴FIs 3.662 a 3.667, C15.

⁵FIs 3.656 a 3659, C15.

mandamiento de pago, y por otra, establecer si es posible librar mandamiento de pago, con documentos diferentes al original de aquellas facturas de venta generadas por la prestación del servicio de salud sin la plena observancia de la normatividad comercial para los títulos valores.

Frente al primer planteamiento, es menester precisar que la iniciación del juicio coercitivo, requiere del documento constitutivo de título ejecutivo, bien porque reúna las condiciones exigidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, o porque se trate de un documento que por ministerio de la ley tenga tal condición, como lo serían los títulos valores.

En esa medida, con la demanda deberá acompañarse el documento objeto de la ejecución para que el Juez de conocimiento pueda librar el mandamiento de pago y no en otra oportunidad, pues ese es el sentido que señala la norma, cuando en el artículo 430 del Código General del proceso establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

Así las cosas, si no se allega el mentado documento, o el presentado no presta mérito ejecutivo o no cumple con los requisitos para ser título valor, la consecuencia ineludible es la negación del mandamiento de pago, sin que el juzgador deba permitir situaciones a priori con miras a la consecución de aquel, o la perfección o formación del mismo, pues el actual ordenamiento procesal no lo permite, ante la desaparición de las diligencias previas⁶ y en tanto que en esta clase de trámites, no se busca la declaración o reconocimiento de las obligaciones, lo cual es propio de los procesos de cognición.

Ahora, si bien pueden existir obligaciones objeto de resarcimiento o de pago, que pudieron estar representadas en facturas cambiarias, que no están en poder del beneficiario o que las mismas, no reúnan los requisitos para ser títulos valores, aquella circunstancia no afectará la validez del

⁶ que consagraba el art 489 del Código de Procedimiento Civil.

negocio jurídico que les dio origen⁷, lo que significa que ante la negativa del pago por parte del obligado, su resarcimiento podrá ser llevado a la justicia, pero a través del proceso declarativo.

En ese sentido, esta Judicatura al igual como lo considero el *A quo*, el documento objeto de ejecución deberá allegarse o perfeccionarse desde la presentación de la demanda para librar la respectiva orden de pago.

Con relación a la segunda cuestión, es relevante reiterar lo indicado en el párrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que se encontraba vigente para la época en que se crearon las facturas objeto de recaudo y al momento en que se exigió el cobro judicial por el ejecutante⁸; la norma reza lo siguiente:

“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”
(Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que la última ley mencionada cuyo propósito era el de unificar la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, introdujo importantes modificaciones al Código de Comercio entre ellas, al artículo 774 con relación a los requisitos de la factura como título valor. Es así que tal como lo tiene plenamente decantado esta Corporación, las facturas aquí ejecutadas deben cumplir con los requisitos del Código de Comercio y el Estatuto Tributario, lo cual guarda simetría además con la postura adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud en el concepto 35471 publicado el 6 de junio de 2014⁹.

La anterior postura se fortalece con el pronunciamiento en relación con la naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su

⁷ art. 774 del Código de Comercio

⁸ Vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 según se establece en el párrafo 2° del artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

⁹ Consultado en la página web Supersalud.gov.co

prescripción, que hiciera el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 25000232400020070009901 de 31 de agosto de 2015, Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ en la que, reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2014 (expediente número 2007- 00210-01, de la misma ponente), sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud celebrado entre las EPS y las IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley.

Explicó la Sección Primera del Consejo de Estado que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deberán cumplir con las exigencias establecidas en los artículos mencionados, para considerarse títulos valores y por ende documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹⁰, teniendo la calidad de título que presta mérito ejecutivo por así señalarlo expresamente la ley, como quiera que su eficacia deriva del cumplimiento de sus requisitos¹¹.

Es por ello que, cuando las facturas bajo análisis no cumplan con las exigencias establecidas en las normas anteriormente indicadas, perderán su carácter de título valor y no podrán cobrarse ejecutivamente mediante la acción cambiaria directa¹², lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas, en tanto que así se dispone en los artículos 620 y 774 del Código de Comercio, quedando abierta la posibilidad para acudir judicialmente al proceso declarativo cuando se desconozca su cumplimiento.

¹⁰ Artículo 619 del Código de Comercio.

¹¹ Artículo 620 del Código de Comercio.

¹² Artículo 780 del Código de Comercio.

Si aquellos no se cumplen, al juzgador no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago, sin necesidad de adentrarse al análisis de las restantes exigencias consagrados en las disposiciones regulativas de las cuales ampliamente se ha referido el apelante, las que hacen mención principalmente al plazo para el pago¹³, pues mientras se mantenga la vigencia del citado artículo 774, esta tendrá supremacía frente a aquellas que por lo general, buscan establecer parámetros claros para evitar que las relaciones entre responsables del pago por la prestación del servicio de salud y quienes lo prestan sean menos engorrosos a la hora de solicitar la retribución de aquellos servicios, pero que en ningún momento autorizan el cobro persuasivo sin el previo análisis de la existencia de los requisitos que le den al documento base de recaudo la connotación de ser título valor.

Una vez dilucidado que las facturas originadas por la prestación de servicio de salud deberán reunir los requisitos generales y especiales que establece la ley mercantil, seguidamente se entrará a analizar si los documentos adosados cuentan con dichas características:

En ese sentido, es la misma parte demandante la que informa que las facturas no son las originales, pues estas fueron enviadas a la demandada con las respectivas cuentas de cobro, circunstancia que nos permite recurrir a la norma que define a la factura cambiaria, es decir, el artículo 772 del Código de Comercio en la cual establece con mediana claridad que *“ el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor ”* que deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio en este caso el ejecutante y con relación a las copias, éstas no tendrán tal calidad, pues su destinación es servir de registros contables, generalmente para efectos tributarios.

Aclarado lo anterior, los documentos adosados para la ejecución que nos ocupa corresponden por una parte, a las cuentas de cobro en las que se relaciona las facturas cuyo recaudo se pretende, dirigidas a la demandada COMPARTA EPS-S- a través de oficina de correo, y por otra, a las

¹³ Principalmente la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007.

reproducciones de las facturas que no son las originales, tal como lo reconoce la misma ejecutante en el líbello genitor.

En el caso de las cuentas de cobro, si bien aquellas tienen efectos probatorios especialmente para establecer la radicación del requerimiento del pago de la obligación, estas según la ley vigente no son equiparables a títulos ejecutivos, ni puedan suplir, los originales facturas, que en razón a los principios que la rigen, cuales son, incorporación, la literalidad, la legitimación y autonomía, se escinden del negocio jurídico principal que le dio origen, adquiriendo mérito ejecutivo autónomo.

Con relación a los segundos documentos, las reproducciones de las facturas allegadas con la demanda, no corresponden a copias porque en ellas no se indica dicha característica, y además no se trata de reproducciones fotostáticas de las originales, pues según se observa corresponden a nuevas impresiones en computador.

Ahora, en gracia de discusión, y en el evento que correspondan a copias de las originales¹⁴, ya entrados en el mundo de los requisitos exigidos en la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, en el caso particular, vemos que no se cumple con uno de ellos, pues entre otras cosas, deberá tener la firma de su creador, que sería la del representante legal del girador o sea de la ESE ejecutante¹⁵, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña el artículo 625 *ejusdem*, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretendido cobro, por lo que no habría lugar a librar la orden de pago del recaudo deprecado.

Es por ello, que para esta Corporación son de recibo las razones por las cuales el juez de primera instancia negó el mandamiento de pago en el *sub examine*, en tanto que los documentos allegados no cumplen con las

¹⁴Para que se puedan ejecutar las copias, según lo trazado desde la sentencia T-085 de 2001, deberán contener la firma y sello original del comprador u obligado al pago.

¹⁵ Requisito sine qua non establecido en el numeral 2 del artículo 621 CCo.

características para ser títulos valores, en consecuencia, se consideran infundados los reparos y se confirmará la decisión recurrida.

Finalmente, se precisa que no se condenará en costas procesales en esta instancia, pues al momento de interponerse el recurso de alzada por la parte ejecutante no se encontraba trabada la relación jurídica procesal, es decir, aún no se ha integrado el contradictorio.

En mérito de lo expuesto se,

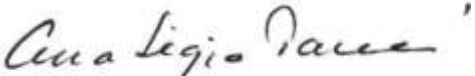
RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto objeto de apelación, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, Huila, el 7 de mayo de 2018.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez quede en firme el presente auto, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar, y atendiendo las limitaciones establecidas por la emergencia sanitaria¹⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada.

Firmado Por:

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

¹⁶Suspensión de términos, prórrogas y excepciones regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJ20-11556, PCSJ20-11567, PCSJ20-11581, PCSJ20-11614, PCSJ20-11622 y PCSJ20-11623.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b391428aae1ce554f4e26d6b514a78a66e9e1a856edead9803eb48792
3c5b03**

Documento generado en 06/11/2020 05:22:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**